



ACUERDO No. CSJCUA23-7
1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se adopta una decisión en aplicación del artículo 44 de la Ley 906 de 2004”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44 de la Ley 906 de 2004,

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley 906 de 2004 dispone:

“Artículo 44. Competencia excepcional. Cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o los Consejos Seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte, y para preservar los principios de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia e intermediación, ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considere el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en funcionario de igual categoría, cuya competencia se entienda válidamente prorrogada. La Sala penal de la Corte, así como los funcionarios interesados en el asunto, deberán ser informados de inmediato de esa decisión”.

Que mediante Circular PSAC12-17 del 16 de mayo de 2012, se delegó en los Consejos Seccionales de la Judicatura la facultad de expedir los actos administrativos necesarios cuando se constituyan los presupuestos previstos en el artículo 44 de la Ley 906 de 2004, dentro de su respectiva jurisdicción.

Que mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, Magistrado Ponente Doctor William Eduardo Romero Suárez dentro del **Radicado 25899-60-00-661-2022-00340-01, Procesados LAURA MELISSA RUBIANO ESTRADA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ BERNAL**, delito investigado de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al conocer el conflicto de competencia procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, se abstuvo de resolver sobre el mismo y, ordenó oficiar a esta Corporación para lo de su cargo de cara a las previsiones del artículo 44 de la Ley 906 de 2004, y devolver la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho.

Que en los considerandos de la citada providencia, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, señaló lo siguiente :

“(…) La Sala desde ya anuncia que se abstendrá de definir la competencia en este asunto, pues como se pasa a explicar, el trámite debe ser redirigido para dar aplicación al artículo 44 de la Ley 906 de 2004.

El Tribunal debe hacer hincapié en tres antecedentes procesales de vital relevancia, a saber: (i) que producto del impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) éste se desprendió del conocimiento del asunto el 02 de septiembre de 2022, (ii) para el 06 de septiembre de este año, cuando el mencionado despacho remitió el asunto a su par de Zipaquirá (Cundinamarca) se encontraba vigente el Acuerdo CSJCUA22-83 del 07 de julio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por cuyo medio, se suspendió el recibo de reparto de nuevos procesos tramitados bajo la égida de la Ley 906 de 2004 al Juez Primero Penal del Circuito de Zipaquirá

(Cundinamarca), a partir del 11 de julio de 2022 y hasta el 9 de septiembre de 2022 inclusive y, con base en esa disposición administrativa se remitió el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca) y (iii) el señor Juez del último despacho aceptó el impedimento en auto del 15 de septiembre de esta anualidad.

Lo anterior para significar que, la alteración de la competencia territorial se generó con ocasión de la declaratoria de un impedimento y la concurrencia de una medida administrativa que exoneraba de reparto de nuevos asuntos al Juez Primero Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca). Precisamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en uso de sus atribuciones legales, en particular, la prevista en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la exoneración en comento. Según lo motivado en el acto administrativo respectivo, esa exoneración persigue que las actuaciones previamente repartidas al despacho sean decididas en tiempos acordes con la oportunidad procesal que requiere la administración de justicia, en pro de evitar eventuales acciones de tutelas, hábeas corpus y prescripciones de las acciones penales.

Así las cosas, al haberse recibido el impedimento en plena vigencia de la exoneración, resultaría impropio que el Juzgado beneficiado con ésta hubiese asumido la actuación o esperara a que perdiera vigencia el Acuerdo para pronunciarse sobre el particular como lo sugiere una de las partes, máxime cuando en la medida administrativa no se dejó planteada ninguna excepción en forma expresa, como por ejemplo que la suspensión del reparto no operaba para eventos de impedimentos o recusaciones.

*Cabe anotar que, de dicha medida conocía el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), en tanto, a éste se ordenó comunicar el citado Acuerdo CSJCUA22-83 del 07 de julio de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y lo que correspondía era que, estableciera que, por efecto de la exoneración, en ese Circuito Judicial no se contaba con la disponibilidad, para ese momento, de otro Juez Penal del Circuito que pudiese asumir el caso. Ello no fue así y el funcionario judicial que se declaró impedido dispuso remitir las diligencias con fundamento en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, cuando lo procedente era dar aplicación al artículo 44 *Ibíd*em, según el cual, cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las salas administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o los Consejos Seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte y para preservar los principios de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia e inmediatez, ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considere el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso.*

Acerca de la interpretación y alcance de dicha norma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en casos en los que se ha analizado la misma causal de impedimento aquí formulada, ha indicado que, en aras de preservar los axiomas de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia e inmediatez a los que se refiere la norma en cita, es deber del Juez que se declare impedido solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a los Consejos Seccionales, según su competencia, que se disponga el traslado temporal del Juez más próximo a ese circuito judicial, para que atienda las diligencias y, de ser el caso, continúe con el desarrollo del proceso, para así evitar el traslado de los expedientes, de su sede territorial, a otras latitudes. Así fue explicado:

“(…) la desatinada actuación del funcionario que promovió el incidente de definición de competencia generó dilaciones innecesarias que van en desmedro de la administración de justicia y de la celeridad propia de los trámites que se rigen bajo la égida de la Ley 906 de 2004.

Es que, en este evento, el debate deriva a un tema meramente administrativo que compete resolver al Consejo Superior de la Judicatura, ente encargado de dotar de la necesaria infraestructura y personal calificado a la justicia para que pueda cumplir con su cometido básico. Ello, ha de advertirse, no significa que la decisión sobre el impedimento recaiga en esa Corporación, pues la naturaleza jurisdiccional de este tipo de pronunciamientos resulta ajena, por completo, a las decisiones administrativas atribuidas al ente en cuestión. Sin embargo, exige una pronta solución a las circunstancias que impiden la continuidad de los trámites a cargo del Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

Ante la descrita omisión y en aras de velar por la celeridad de los asuntos a cargo del mencionado despacho, la Sala dispondrá oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para que adopten las medidas de carácter administrativo previstas en el art. 44 de la Ley 906 de 2004.”¹ (Se resalta)

En tales condiciones, lo que correspondía era dar aplicación al mencionado precepto normativo y pese a que, el parágrafo 4° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022 autoriza el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso, ello debe analizarse por el Juez competente en el caso concreto.

*Además, no puede perderse de vista que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca) ya aceptó el impedimento del Juez Segundo Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) y resta el trámite de la autorización a la que alude el artículo 44 de la Ley 906 de 2004; por lo tanto, la Sala se abstendrá de definir la competencia y determinará oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para lo de su cargo, de cara a las previsiones del artículo 44 *Ibíd.*” (resaltados en el texto)*

Que mediante oficio 00653 del 3 de noviembre de 2022 del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, remitió el Auto antes citado a esta Corporación, siendo reiterado con correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, dado que el correo señalado había quedado sin trámite, pues se encontró en la bandeja de “correo no deseado” de esta Corporación.

Que sería del caso entrar a decidir sobre la competencia excepcional en virtud del artículo 44 de la Ley 906 de 2004 para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, sin embargo se encuentra que la situación que dio origen a su remisión a este Despacho, esto es la Suspensión del reparto de procesos al Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá, en virtud del Acuerdo CSJCUA22-83 del 7 de julio de 2022, entre el 11 de julio de 2022 y el 9 de septiembre de 2022, a la fecha de hoy se encuentra superada, aunado a que las partes intervinientes en el proceso han manifestado su desacuerdo a que el mismo se tramite en Pacho, al punto que han promovido el conflicto de competencias a que se ha hecho alusión.

Que en aras de preservar los principios de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia e intermediación, debido proceso y defensa y atendiendo la solicitud de las partes dentro del proceso se considera necesario preservar la competencia en los Jueces Penales del Circuito de Zipaquirá, por lo que se debe ordenar su remisión al Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá.

En mérito de lo aquí expuesto este Consejo Seccional,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la competencia del proceso Radicado 25899-60-00-661-2022-00340-01, Procesados LAURA MELISSA RUBIANO ESTRADA y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ BERNAL, delito investigado de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en los Jueces Penales del Circuito de Zipaquirá.

Hoja No. 4 Acuerdo No. CSJCUA23-7 del 1° de febrero de 2022. “Por medio de la cual se adopta una decisión en aplicación del artículo 44 de la Ley 906 de 2004”.

En consecuencia, **ORDENAR** la devolución del expediente antes citado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho al Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá, para que asuma su competencia, en virtud del impedimento declarado por el Juez Segundo Penal del Circuito de Zipaquirá, conforme las consideraciones antes anotadas.

ARTICULO SEGUNDO: Los Juzgados Promiscuo del Circuito de Pacho y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Zipaquirá, deberán comunicar y/o notificar esta decisión a las partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con la Ley, y dar trámite prioritario a la actuación respectiva que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a los Jueces Promiscuo de Circuito de Pacho y Primero y Segundo Penal del Circuito de Zipaquirá.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el primer (1) día del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

JASS/ARV